



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
45ª sesión
Punto 5 del orden del día

92FUND/EXC.45/8
18 junio 2009
Original: INGLÉS

ACTA DE LAS DECISIONES DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

(celebrada el 15, 16 y 18 de junio de 2009)

Presidente: Sr. Daniel Kjellgren (Suecia)
Vicepresidente: Sr. Patrick Tso Chi-hung (China (Región
Administrativa Especial de Hong Kong))

Apertura de la sesión

1 Aprobación del orden del día

El Comité Ejecutivo aprobó el orden del día que consta en el documento 92FUND/EXC.45/1.

2 Examen de los poderes de los representantes

- 2.1 El Comité Ejecutivo recordó que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido, en su sesión de marzo de 2005, establecer, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del Presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros y que, cuando el Comité Ejecutivo celebrase sesiones junto con las de la Asamblea, la Comisión de Verificación de Poderes establecida por la Asamblea examinase también los poderes del Comité Ejecutivo (Reglamento interior del Comité Ejecutivo, artículo iv)).
- 2.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, conforme al artículo 10 del Reglamento interior de la Asamblea, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 en su 5ª sesión, en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, había designado a las delegaciones de Angola, Camerún, España, Papua Nueva Guinea, y Trinidad y Tabago, para la Comisión de Verificación de Poderes.
- 2.3 Estuvieron presentes los siguientes Miembros del Comité Ejecutivo:

Canadá
China (Región
Administrativa
Especial de Hong Kong)
Chipre

España
Filipinas
Francia
Italia
Liberia

Reino Unido
República de Corea
Suecia
Trinidad y Tabago
Uruguay

2.4 Tras examinar los poderes de las delegaciones de los miembros del Comité Ejecutivo, la Comisión de Verificación de Poderes informó en el documento 92FUND/EXC.45/2/1 que todos los Miembros del Comité Ejecutivo arriba mencionados habían presentado poderes en regla.

2.5 Estuvieron representados como observadores los siguientes Estados Miembros:

Alemania	Federación de Rusia	Noruega
Angola	Finlandia	Países Bajos
Argelia	Gabón	Panamá
Argentina	Ghana	Papua Nueva Guinea
Bahamas	Grecia	Polonia
Bélgica	Irlanda	Portugal
Bulgaria	Islas Marshall	Singapur
Camboya	Japón	Sudáfrica
Camerún	Kenya	Turquía
Dinamarca	Malasia	Vanuatu
Ecuador	Malta	Venezuela
Fiji	Nigeria	

2.6 Estuvieron representados en calidad de observadores los siguientes Estados no Miembros:

Arabia Saudita	Guatemala	Ucrania
Bolivia	República Árabe Siria	
Egipto	República Islámica del Irán	

2.7 Estuvieron representadas en calidad de observadores las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

Organizaciones internacionales:

Organización Marítima Internacional (OMI)

Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación Internacional de Armadores Independientes de Petroleros (INTERTANKO)

Asociación Mundial de Gas de PL (WLPGA)

Cámara Naviera Internacional (ICS)

Comité Marítimo Internacional (CMI)

Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)

International Group of P&I Clubs

International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF)

Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI)

3 Siniestros que afectan al Fondo de 1992

3.1 Prestige

3.1.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Prestige*, que consta en el documento 92FUND/EXC.45/3.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN ESPAÑA

3.1.2 Se tomó nota de que, al 15 de mayo de 2009, la Oficina de Tramitación de Reclamaciones de La Coruña había recibido 844 reclamaciones por un total de €1 020,7 millones (£894,2 millones), que incluían 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones (£848,5 millones).

- 3.1.3 Se tomó nota asimismo de que 787 (94,82%) de las reclamaciones que no eran del Gobierno español se habían evaluado en €3,9 millones (£3,5 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €27 327 (£461 991)^{<1>}, fundamentalmente al 30 % de la cuantía valorizada.
- 3.1.4 Se tomó nota además de que los expertos del Fondo de 1992 habían concluido la evaluación provisional de las reclamaciones presentadas por el Gobierno español y que el Director se dirigiría muy próximamente por escrito al Gobierno español ofreciendo una explicación detallada de la evaluación y proponiendo examinar los pormenores en una reunión con el Gobierno. También se tomó nota de que el Director tenía el propósito de ofrecer al Comité Ejecutivo una explicación pormenorizada de la evaluación en la sesión de octubre de 2009.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN EN FRANCIA

- 3.1.5 Se tomó nota de que, al 15 de mayo de 2009, se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones (£96,1 millones) de la Oficina de Reclamaciones en Lorient, que incluía una reclamación por €67,5 millones (£59,1 millones) presentada por el Gobierno francés.
- 3.1.6 Se tomó nota asimismo de que se habían evaluado 454 reclamaciones en €50 millones (£43,8 millones) y que se habían efectuado pagos provisionales por un total de €5,3 millones (£4,6 millones) al 30 % de la cuantía valorizada.
- 3.1.7 Se tomó nota igualmente de que los expertos del Fondo de 1992 habían concluido la evaluación provisional de la reclamación presentada por el Gobierno francés y que el Director se dirigiría muy próximamente por escrito al Gobierno francés ofreciendo una explicación detallada de la evaluación y proponiendo examinar los pormenores en una reunión con el Gobierno. También se tomó nota de que el Director tenía el propósito de ofrecer al Comité una explicación pormenorizada de la evaluación en la sesión de octubre de 2009.

ACCIONES JUDICIALES EN ESPAÑA

Investigaciones sobre la causa del siniestro

- 3.1.8 Se recordó que, poco después del siniestro, el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) había iniciado una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si podría derivarse responsabilidad penal de los hechos. Se recordó asimismo que el Juzgado investigaba el papel del capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige*, e igualmente de un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.
- 3.1.9 Se tomó nota de que en marzo de 2009 el Juzgado de lo penal de Corcubión había dictado una resolución judicial en la que declaraba concluida la fase de instrucción del caso. En la resolución judicial el Juzgado exoneraba de responsabilidad al funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España. Se tomó nota asimismo de que el Juzgado había decidido continuar el proceso contra el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige*.
- 3.1.10 Se tomó nota de que algunas de las partes en el proceso penal habían apelado esta decisión, solicitando que el Tribunal de Apelación declarase nula la resolución del Juzgado de Corcubión sobre la ausencia de responsabilidad del funcionario mencionado anteriormente. Se tomó nota de que el Gobierno francés también había presentado una apelación en la que solicitaba que varios empleados de la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*, sean inculcados y que se inicien también procesos en su contra.

<1> Se han deducido los pagos de indemnización efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

Reclamaciones en el Juzgado

- 3.1.11 Se tomó nota de que unas 3 896 reclamaciones habían sido presentadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo penal de Corcubión (España), y que el Juzgado había facilitado detalles de las reclamaciones formuladas en algunas de estas acciones judiciales, los cuales estaban siendo examinados por los expertos contratados por el Fondo de 1992. Se recordó que el Gobierno español había entablado una acción judicial ante el Juzgado de lo penal de Corcubión en nombre propio y de las autoridades regionales y locales, así como en nombre de otros 1 878 reclamantes o grupos de reclamantes.

ACCIONES JUDICIALES EN FRANCIA

- 3.1.12 Se tomó nota de que el Gobierno francés y otros 232 reclamantes habían entablado una acción judicial contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992, en 16 tribunales de Francia, solicitando indemnización por un total aproximado de €11 millones (£97,2 millones). No obstante, se tomó nota de que 39 de estos reclamantes habían retirado sus acciones y que, por consiguiente, 193 reclamantes seguían con acciones pendientes en los tribunales, pidiendo indemnización por un total de €2,6 millones (£81,1 millones).
- 3.1.13 El Comité tomó nota de una sentencia dictada a finales de marzo de 2009 por el Tribunal de lo civil de Burdeos mostrándose de acuerdo con la evaluación del Fondo.
- 3.1.14 Se tomó nota asimismo de que unos 140 reclamantes franceses, incluidas varias comunas, se habían unido al proceso judicial en Corcubión, España.

ACCIONES JUDICIALES EN LOS ESTADOS UNIDOS

- 3.1.15 Se recordó que el Estado español había entablado una acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS) en el Tribunal Federal Primera Instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que en principio se estimó excederían de US\$1 000 millones (£636,3 millones). También se recordó que el Estado español había sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y que había sido negligente al conceder la clasificación.
- 3.1.16 Se recordó que en enero de 2008 el Tribunal de Nueva York había aceptado el alegado de la ABS en cuanto a que dicha entidad quedaba comprendida en la categoría de “otras personas que presten servicio para el buque” conforme al artículo III.4 b) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y que el Tribunal había argumentado asimismo que, conforme al artículo IX.1 del CRC de 1992, España solamente podía hacer reclamaciones contra la ABS en sus propios tribunales, y había aceptado por consiguiente la moción de la ABS de sentencia sumaria, desestimando la demanda del Estado español. Se recordó también que el Estado español había apelado la decisión del Tribunal de Nueva York.
- 3.1.17 Se recordó que en marzo de 2009 el Tribunal de Apelación había invitado al Gobierno Federal de los Estados Unidos a participar en la vista oral y a presentar un escrito en calidad de *amicus curiae*. El Comité tomó nota de que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos había rechazado la invitación del Tribunal a presentar observaciones sobre la interpretación del CRC de 1992, puesto que los Estados Unidos no eran signatarios del Convenio, y había formulado observaciones únicamente sobre la cuestión de si el CRC de 1992 podría privar a un Tribunal del Distrito de jurisdicción objetiva sobre la reclamación presentada por España contra la ABS. Se tomó nota de que, aun cuando el Departamento de Justicia había manifestado que el CRC de 1992, del cual los Estados Unidos no son signatarios, no podían despojar a un Tribunal de los Estados Unidos de la jurisdicción otorgada en virtud de un estatuto de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia había expresado la opinión de que el Juez del Tribunal del Distrito gozaría de libertad para examinar el CRC de 1992 en el contexto de una posible renuncia al ejercicio de su jurisdicción en el caso.

- 3.1.18 Se tomó nota de que la audiencia de apelación se había celebrado en marzo de 2009. Se tomó nota de que tanto España como la ABS habían acordado que la base en la que se fundamentaba la decisión del Juez del Tribunal del Distrito para desestimar la reclamación del Estado español, a saber, que en virtud del CRC de 1992 el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos no tenía jurisdicción sobre el caso, era equivocada. No obstante, se tomó nota de que, aun cuando España había argumentado que dicho error exigía la anulación del sobreseimiento de la actuación del Tribunal del Distrito, la ABS había manifestado que el Tribunal de Apelación podría ratificar el sobreseimiento basándose en otros motivos, al encontrar que el Juez del Tribunal del Distrito había ejercido su facultad discrecional para renunciar a la jurisdicción, basándose ya fuese en la ampliación de la cortesía a las disposiciones jurisdiccionales del CRC de 1992, o bien en la doctrina *forum non conveniens*.
- 3.1.19 El Comité tomó nota de que el Tribunal de Apelación había emitido su veredicto poco antes de la sesión de junio de 2009. Se tomó nota de que el Tribunal había revocado tanto el sobreseimiento de la causa de España como el sobreseimiento de las contrademandas de ABS, las cuales, según había mantenido el Tribunal del Distrito, no quedaban comprendidas en ninguna excepción de la Ley de inmunidades soberanas extranjeras. Se tomó nota de que el Tribunal de Apelación había dado al Tribunal del Distrito orientaciones explícitas en cuanto a los aspectos que precisaban examen. También se tomó nota de que la Secretaría examinará el texto del veredicto del Tribunal de Apelación e informará con más detalle al Comité en la sesión de octubre de 2009.

3.2 Solar 1

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Solar 1* que consta en el documento 92FUND/EXC.45/4.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

- 3.2.2 El Comité tomó nota de la situación de las reclamaciones, tal como se expone en la sección 6 del documento 92FUND/EXC.45/4. Se tomó nota de que se habían recibido unas 32 447 reclamaciones y que se habían efectuado pagos por un total de PHP 955 millones (£12,8 millones) respecto de 26 209 reclamaciones, sobre todo del sector de la pesca.
- 3.2.3 Se tomó nota asimismo de que se proseguía la labor de evaluación y el pago de reclamaciones por los costes de limpieza del litoral, daños materiales y pérdidas económicas, particularmente de los sectores de maricultura y turismo.

Debate

- 3.2.4 Una delegación preguntó acerca de la evaluación provisional y el pago de una reclamación presentada por el Servicio de Guardacostas de Filipinas. La Secretaría señaló que los pagos provisionales se efectuaban de manera habitual como parte de un proceso de indemnización por etapas, con arreglo al cual las reclamaciones se indemnizan parcialmente mediante pagos provisionales, hasta tanto se presenta la información adicional necesaria en respuesta a las consultas que formule la Secretaría durante la evaluación de tales reclamaciones. La Secretaría explicó que esto se hacía para permitir la indemnización rápida aun cuando las reclamaciones requieran aclaración adicional para ser evaluadas plenamente.
- 3.2.5 Esta delegación preguntó además por qué no se habían efectuado diversos pagos de reclamaciones evaluadas en el sector de la pesca de captura. La Secretaría explicó que en algunos casos los pagos no habían sido recogidos por el demandante y los cheques habían expirado a pesar de los considerables esfuerzos realizados para restablecer el contacto con los demandantes.

LOS CONVENIOS DE 1992 Y EL STOPIA 2006

- 3.2.6 Se recordó que el siniestro fue el primero en que había intervenido un buque inscrito en el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros

(STOPIA) 2006, con arreglo al cual el propietario del buque y el asegurador acordaron voluntariamente incrementar a 20 millones de DEG (£19,5 millones) la cuantía de limitación aplicable al CRC de 1992. El Comité tomó nota de que el Fondo de 1992 estaba recibiendo reembolsos periódicos provenientes del Shipowner's Club.

- 3.2.7 El Comité tomó nota igualmente de que era difícil prever si la cuantía de indemnización pagadera respecto de este siniestro excedería del límite del STOPIA 2006 de 20 millones de DEG (£19,5 millones).

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

- 3.2.8 El Comité recordó que en varios siniestros anteriores, el Fondo se había esforzado por minimizar las posibilidades de que los demandantes desconocieran el plazo de prescripción. Se señaló que la Secretaría tenía previsto examinar la cuestión con las autoridades de Filipinas para lograr la mejor estrategia posible en este caso particular.

Debate

- 3.2.9 Una delegación subrayó que, siguiendo la práctica habitual del Fondo, convendría desplegar todos los esfuerzos a fin de evitar que demandantes legítimos puedan quedar sin indemnización. La Secretaría confirmó que ese era su propósito, y reiteró en particular que el plazo de prescripción estaba siendo estudiado y que examinaría el asunto con la delegación filipina.

3.3 Volgoneft 139

- 3.3.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información sobre el siniestro del *Volgoneft 139* que se indica en los documentos 92FUND/EXC.45/5 y 92FUND/EXC.45/5/Add.1, presentados por el Director, y en el documento 92FUND/EXC.45/5/1, presentado por la Federación de Rusia.

PROCESO DE LIMITACIÓN Y 'DÉFICIT DE SEGURO'

- 3.3.2 El Comité tomó nota de las sentencias judiciales que constan en el documento 92FUND/EXC.45/5/Add.1, presentado por el Director como pidiera una delegación en la 44ª sesión del Comité Ejecutivo en marzo de 2009 y de la información que consta en la sección 7 del documento 92FUND/EXC.45/5.
- 3.3.3 El Comité recordó que el *Volgoneft 139* pertenecía a JSC Volgotanker, que desde el siniestro, ha sido declarada en quiebra por el Tribunal de Comercio de Moscú. Se recordó además que el propietario del buque tenía un seguro de Ingosstrakh. Se recordó asimismo que la cobertura de seguro está limitada a 3 millones de DEG (£3 millones), que es muy inferior al límite mínimo contemplado en el CRC de 1992 de 4,51 millones de DEG (£4,6 millones) y hay por tanto un 'déficit de seguro' de unos 1,5 millones de DEG (£1,6 millones).
- 3.3.4 Se recordó que en febrero de 2008, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado dictó un fallo declarando que el fondo de limitación había sido constituido mediante una carta de garantía de 3 millones de DEG (£3 millones). Se recordó asimismo que en mayo de 2008 el Tribunal de Apelación confirmaba el fallo del Tribunal de Arbitraje y que, en septiembre de 2008, el Tribunal de Casación de San Petersburgo y región de Leningrado confirmó una sentencia confirmando el fallo del Tribunal de Arbitraje. Se recordó asimismo que el Fondo apeló contra esta sentencia ante el Tribunal Supremo de Moscú y que, en diciembre de 2008, el Tribunal Supremo confirmó la decisión sobre el fondo de limitación. El Comité tomó nota de que el Tribunal de Apelación y posteriormente el Tribunal Supremo basaron sus decisiones en el hecho de que el incremento del límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992 no había sido publicado en la Gaceta Oficial de la Federación de Rusia y por tanto los tribunales rusos no lo podían aplicar.

- 3.3.5 El Comité tomó nota de que, en una audiencia en marzo de 2009, el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado acordó aplazar su examen de las cuestiones de fondo de las reclamaciones hasta una audiencia fijada para el 9 de junio de 2009, pero que en esa audiencia el Tribunal había decidido aplazar su examen de la causa hasta el 8 de septiembre de 2009.

Debate

- 3.3.6 Una delegación pidió una aclaración sobre si la cuestión del 'déficit de seguro' era aún objeto de apelación ya que parecía que el Tribunal Supremo había alcanzado una decisión. Dicha delegación además expresó su aprecio por las soluciones prácticas sugeridas por la Secretaría y la delegación rusa sobre el 'déficit de seguro'.
- 3.3.7 La Secretaría manifestó que la decisión contra la que había apelado el Fondo de 1992 había sido una decisión provisional del Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado, y que el Fondo de 1992 había apelado debido a la importancia de la cuestión del 'déficit de seguro'. La Secretaría manifestó también que, si la decisión final del Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado estuviera también en contravención de los Convenios de 1992, el Fondo de 1992 podría, y no dudaría en hacerlo, apelar contra tal decisión. La Secretaría manifestó también que, aunque el resultado de esa apelación sería incierto, dada la decisión del Tribunal Supremo respecto a la suma del fondo de limitación del propietario del buque, el hecho de que las enmiendas de los límites de los Convenios de 1992 habían sido publicadas ahora en la Gaceta Oficial de Rusia parecía dejar algún margen para una decisión diferente de los tribunales rusos en el futuro.
- 3.3.8 Una delegación expresó su aprecio por las traducciones de las decisiones de los tribunales facilitadas en el documento 92FUND/EXC.45/5/Add.1, lo que había permitido a aquella delegación entender que los tribunales rusos habían decidido sobre fundamentos legales. Dicha delegación manifestó que, como las enmiendas de los Convenios de 1992 no habían sido bien publicadas, entendía porqué los tribunales rusos habían decidido confirmar la legislación publicada e incorporada en el derecho ruso. Dicha delegación expresó satisfacción por el hecho de que las enmiendas de los Convenios de 1992 habían sido publicadas ahora en la Federación de Rusia, ya que ello evitaría que se repitiese el problema en casos futuros.

CAUSA DEL SINIESTRO

- 3.3.9 Se recordó que la aseguradora había alegado, en el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado, la defensa de que el derrame fue resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible y que por lo tanto no había de atribuirse responsabilidad al propietario del buque y su aseguradora por los daños de contaminación causados por el derrame. Se recordó además que, si se aceptase esta defensa, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnización a las víctimas del derrame desde el principio.
- 3.3.10 Se recordó que los expertos del Fondo estaban examinando las pruebas disponibles sobre la causa del derrame y su conclusión provisional es que la tempestad del 11 de noviembre de 2007 no fue excepcional sino irresistible en lo que concierne al *Volgoneft 139* porque las condiciones asociadas a la tempestad rebasaban los criterios del proyecto del buque. Se recordó sin embargo que también han concluido que no fue inevitable, en la medida en que había habido una oportunidad razonable de evitar que el buque quedara expuesto a la tempestad como lo fue.

Debate

- 3.3.11 La delegación rusa expresó inquietud por la información que consta en el párrafo 8.3 iv) a) y d) del documento 92FUND/EXC.45/5. Dicha delegación manifestó que, al contrario de la información facilitada en a), el *Volgoneft 139* tenía derecho a navegar en la zona en el momento del siniestro. Dicha delegación manifestó además que no había razón para la información que consta en el apartado d), ya que había sistemas apropiados del servicio de tráfico marítimo y los sistemas de control del tráfico en la zona en el momento del siniestro. La delegación rusa invitó a los expertos del Fondo a ir a la zona para examinar los sistemas existentes. Dicha delegación pidió al Comité que

invitase a la Secretaría a presentar más información para apoyar las declaraciones que constan en los apartados a) y d) o a enmendar esas declaraciones que, en su opinión, no eran correctas.

- 3.3.12 El Director manifestó que el párrafo 8.3 del documento 92FUND/EXC.45/5 se basaba en la información y asesoría que el Fondo había recibido de sus expertos y que este párrafo reflejaba la opinión que sus expertos habían adoptado tras cuidadoso examen de la información y asesoría disponibles. El Director manifestó además que la Secretaría en general estaba dispuesta a reconsiderar las cuestiones sobre la base de nueva información que se presentase, pero que el párrafo 8.3 en su opinión solo debería revisarse si las autoridades rusas presentaran información más convincente para que los expertos del Fondo reconsideraran su opinión, y que no se podía descartar que en última instancia quedaría una diferencia de opinión entre las autoridades rusas y el Fondo.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

- 3.3.13 El Comité tomó nota de la información sobre la situación de las reclamaciones que se indica en la sección 9 del documento 92FUND/EXC.44/5.
- 3.3.14 Se tomó nota de que a consecuencia del siniestro se habían presentado reclamaciones por un total de RUB 8 131,7 millones (£164,4 millones) y que los expertos del Fondo examinaban la documentación presentada en apoyo de las varias reclamaciones.
- 3.3.15 El Comité tomó nota de que tres reclamaciones por los costes de limpieza y medidas preventivas de un total de RUB 155,5 millones (£3,1 millones) de un contratista de salvamento y dos autoridades locales habían sido provisionalmente evaluadas en RUB 71,3 millones (£1,4 millones) y que la valoración había sido comunicada a los demandantes.

Debate

- 3.3.16 La delegación rusa pidió al Comité Ejecutivo que considerase la posibilidad de autorizar al Director a efectuar pagos ya que, en particular, el contratista de salvamento mencionado había contraído costes sustanciales de medidas preventivas. En este contexto, aquella delegación pidió que el Comité considerase la posibilidad de facilitar un pago provisional del Fondo de 1992 al contratista de salvamento.
- 3.3.17 La Secretaría contestó que, como la aseguradora del propietario del buque había depositado un fondo de limitación en el tribunal, se debería pagar al contratista de salvamento con cargo a ese fondo de limitación, ya que en virtud de los Convenios de 1992 la responsabilidad del Fondo de 1992 en principio solo surge una vez agotado el fondo de limitación del propietario del buque.
- 3.3.18 La delegación rusa expresó su preocupación de que sería difícil recuperar los costes de la aseguradora ya que se basaba en una defensa de 'fuerza mayor'.

RECLAMACIÓN DE METODIKA

- 3.3.19 Se recordó que, en una reunión de mayo de 2008, las autoridades rusas informaron al Fondo de 1992 que el Servicio Federal sobre la Supervisión en la Esfera de la utilización de la Naturaleza (Rosprirodnadzor) había presentado una reclamación por daños ambientales de unos RUB 6 048,1 millones (£122,3 millones) y que esta reclamación se basa en la cantidad de petróleo derramado, multiplicado por una cantidad de rublos por tonelada ('Metodika'). Se recordó también que la Secretaría hizo saber a las autoridades rusas que una reclamación basada en la cuantificación abstracta de los daños calculada conforme a un modelo teórico estaba en contravención del artículo I.6 del CRC de 1992, y por lo tanto no era admisible para la indemnización, pero que el Fondo de 1992 estaba dispuesto a examinar las actividades emprendidas por Rosprirodnadzor para combatir la contaminación por hidrocarburos y restaurar el medio ambiente para determinar si tenían derecho a indemnización, y en qué medida, conforme a los Convenios.

Debate

- 3.3.20 Una delegación, si bien expresaba su aprecio por los progresos que parecían haberse registrado para resolver la cuestión de la reclamación de 'Metodika' mediante los esfuerzos combinados de la Secretaría y las autoridades rusas, manifestó que consideraba importante que se reiterase el mensaje a todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 de que el cálculo de los daños en virtud de los Convenios de 1992 se ha de hacer sobre la base de los costes y gastos efectivos, y que una cuantificación abstracta calculada conforme a un modelo teórico está en contravención del artículo I.6 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

NOVEDADES

- 3.3.21 Se tomó nota de que en abril de 2009 tuvo lugar una reunión entre la Secretaría del Fondo, sus expertos y representantes rusos. Se tomó nota de que los representantes rusos eran optimistas en cuanto a que los tribunales rusos muy probablemente rechazarían la reclamación 'Metodika' y manifestaron que, según el reglamento de 'Metodika', las autoridades podían elegir entre presentar una reclamación sobre la base de una fórmula o sobre la base de los gastos efectivos contraídos en las operaciones de limpieza. Se tomó nota además de que los representantes rusos habían sugerido que el Fondo tal vez deseara también presentar este argumento ante el Tribunal de Arbitraje de San Petersburgo y región de Leningrado.
- 3.3.22 Se tomó nota de que los representantes rusos manifestaron también que el Ministro de Transporte de la Federación de Rusia había escrito a su homólogo en el Ministerio de Recursos Naturales sugiriendo que Rosprirodnadzor volviese a presentar su reclamación sobre la base de los gastos efectivos, lo que no estaría en contravención de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.3.23 Se tomó nota además de que en esa reunión se discutió también la cuestión del 'déficit de seguro' de 1,5 millones de DEG (£1,5 millones) y que la Secretaría manifestó que, al evaluar las reclamaciones presentadas por las autoridades locales y federales, se había observado que los costes de limpieza de RUB 48 741 300 (£985 355) parecían haber sido pagados directamente con cargo a fondos federales rusos y que estos costes no habían sido reclamados hasta ahora del Fondo o en el Tribunal. Se tomó nota además de que la Secretaría había sugerido que, si los costes como éstos, por una cuantía total equivalente al 'déficit de seguro', y siempre que fueran evaluados por los expertos del Fondo como admisibles por esa cuantía, no fueran reclamados por el Gobierno Federal sino compensados por el 'déficit de seguro', el problema podría resolverse. Se tomó nota de que los representantes rusos eran receptivos a la idea, y dijeron que entendían que el Ministerio de Finanzas no reclamaría esos costes y que valía la pena explorar esta posibilidad.
- 3.3.24 Se tomó nota además de que se había informado a la Secretaría del Fondo que el Ministro de Transporte de la Federación de Rusia había escrito al Viceprimer Ministro poniendo en su conocimiento los problemas derivados de este caso. Se tomó nota de que el Director también había escrito al Viceprimer Ministro de la Federación de Rusia expresando las preocupaciones del Fondo.

DOCUMENTO PRESENTADO POR LA DELEGACIÓN RUSA

- 3.3.25 El Comité tomó nota de la información sobre el siniestro del *Volgoneft 139* que se indica en el documento 92FUND/EXC.45/5/1, presentado por la Federación de Rusia.
- 3.3.26 Se tomó nota de que la reclamación presentada por Rosprirodnadzor se había calculado sobre la base de un decreto del Ministerio del Medio Ambiente de la Federación de Rusia, que tiene validez oficial en la Federación de Rusia y forma parte de la legislación nacional. Se tomó nota además de que, si bien 'Rosprirodnadzor' es una institución gubernamental, es independiente en su actividad y que, por lo tanto, ni el Gobierno ni el Ministerio de Transporte tienen facultad para instruir a Rosprirodnadzor.

- 3.3.27 Se tomó nota además de que el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia, en su calidad de coordinador del siniestro en nombre del Gobierno, había remitido una petición formal al Gobierno de Rusia proponiendo que se invitase a Rosprirodnadzor a reconsiderar su reclamación. Se tomó nota además de que el Gobierno de Rusia había iniciado investigaciones y posibles enmiendas del decreto relacionado del Ministerio del Medio Ambiente con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones internacionales.
- 3.3.28 Se tomó nota de que el gobierno regional de Krasnodar y el Ministerio de Emergencias de la Federación de Rusia solicitaron del Gobierno Federal de Rusia que se les indemnizara por su participación en las operaciones de respuesta y limpieza a raíz del derrame de hidrocarburos, y que el Gobierno Federal había pagado un total de unos RUB 45 millones (£910 000) en concepto de indemnización. Se tomó nota además de que estos pagos no figuran en ninguna de las reclamaciones que el Tribunal está examinando.
- 3.3.29 Se tomó nota además de que han concluido todas las operaciones necesarias de limpieza y que se han recogido unas 80 000 toneladas de residuos oleosos. Se tomó nota además de que aún se está examinando la manera de utilizar esos residuos, y que el Gobierno regional de Krasnodar ha pedido que el fondo nacional de reserva preste apoyo financiero para esa tarea.
- 3.3.30 En cuanto a la cuestión del 'déficit de seguro', la delegación rusa manifestó que, según la investigación interna, pese a que la Constitución rusa estipula que los acuerdos internacionales contraídos por Rusia prevalecen sobre cualquier legislación nacional, en caso conflictivo, los Tribunales rusos habían decidido aplicar el texto publicado.
- 3.3.31 Se tomó nota de que, en vista de la posibilidad de que surgieran dificultades similares con futuros siniestros, el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia había emprendido todas las diligencias necesarias a nivel nacional para dar plena efectividad en la Federación de Rusia a las últimas enmiendas de los Convenios de 1992. Se tomó nota de que además se han examinado todos los certificados expedidos a los buques bajo pabellón ruso, y se puede confirmar que todas las discrepancias observadas se han subsanado.
- 3.3.32 Se tomó nota además de que, a nivel gubernamental, se han adoptado medidas para evitar futuras discrepancias o malentendidos en la interpretación de las normas internacionales y nacionales aplicables a la esfera marítima.
- 3.3.33 El Comité tomó nota de que, en opinión de la Federación de Rusia, para solventar la cuestión del 'déficit de seguro' en el caso del *Volgoneft 139*, cabría ver la posibilidad de recurrir a pagos del fondo de reserva nacional para los demandantes mencionados, a fin de cubrir el 'déficit de seguro'.

Debate

- 3.3.34 Varias delegaciones expresaron su aprecio por las novedades en este caso desde la 44ª sesión del Comité Ejecutivo, en particular el enfoque positivo de cooperación entre las autoridades rusas y la Secretaría que, en su opinión, difieren de la postura inicial de aislamiento por parte de las autoridades rusas.
- 3.3.35 El Presidente, en su resumen, manifestó que el caso había progresado desde marzo de 2009 pero que todavía quedaban muchas cuestiones por resolver antes de que el Comité Ejecutivo pudiera estar dispuesto para autorizar al Director a efectuar el pago de reclamaciones, y que el Director no había pedido esa autorización. El Presidente tomó nota con satisfacción de que la delegación rusa y la Secretaría trabajaban juntas para resolver las cuestiones pendientes.
- 3.4 *Hebei Spirit*
- 3.4.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relacionada con el siniestro del *Hebei Spirit*, que se expone respectivamente en los documentos 92FUND/EXC.45/6 y 92FUND/EXC.45/6/Add.1,

presentados por el Director, y en los documentos 92FUND/EXC.45/6/1 y 92FUND/EXC.45/6/2, presentados por la República de Corea.

RECLAMACIONES DE INDEMNIZACIÓN

- 3.4.2 Se tomó nota de que, al 15 de junio de 2009, se habían registrado en el Centro *Hebei Spirit* 5 146 reclamaciones por un total de KRW 584 974 millones (£284 millones). Se tomó también nota de que se habían evaluado 637 reclamaciones por un total de KRW 65 204 millones (£31,7 millones), que 708 reclamaciones habían sido rechazadas y que el Skuld P&I Club (Assuranceföreningen Skuld (Gjensidig) (Club)) había efectuado pagos a 173 demandantes por un total de KRW 47 095 millones (£23 millones). Se tomó asimismo nota de que las reclamaciones restantes estaban siendo evaluadas o que se había solicitado información adicional a los demandantes. El Comité tomó nota de que se esperaban nuevas reclamaciones.
- 3.4.3 El Comité tomó nota de que, al 1 de junio de 2009, se habían presentado 20 361 reclamaciones por un total de KRW 270 545 millones (£134 millones) en concepto de pérdidas supuestamente sufridas por pescadores de subsistencia y artesanales que son, en su enorme mayoría, recolectores a mano, pero también buceadoras y pescadores en embarcaciones, y que estas reclamaciones estaban siendo registradas en el Centro *Hebei Spirit*.
- 3.4.4 Se tomó nota de que se habían presentado además 125 885 reclamaciones en el procedimiento de limitación incoado por el propietario del *Hebei Spirit* ante el Tribunal de Limitación de Seúl, principalmente por recolectores y otros pescadores de subsistencia, y que se esperaba que estas reclamaciones también serían presentadas al Club y al Fondo en un futuro próximo.

EVALUACIÓN DE RECLAMACIONES DEL SECTOR DE PESCA

- 3.4.5 Se recordó que la política del Fondo, establecida por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en la 60ª sesión en febrero de 1999 y ratificada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su 2ª sesión de febrero de 1999, consistía en no aceptar las reclamaciones procedentes de los pescadores que desempeñan sus actividades sin respetar las prescripciones relativas a las licencias establecidas o basadas en la legislación nacional. Se recordó, no obstante, que el Comité había estimado que convenía demostrar cierta flexibilidad respecto de esas reclamaciones y que se examinarán con más detenimiento los límites de esa flexibilidad (véase documento 92FUND/EXC.2/10, párrafos 5.3-5.4).
- 3.4.6 Se tomó nota de que el Director tenía por tanto la intención de rechazar, en principio, las reclamaciones presentadas por pescadores que no estuvieran en posesión de una licencia o permiso válido cuando tal licencia o permiso se necesitan por ley.
- 3.4.7 Se tomó nota de que en vista del número de reclamaciones que se esperaba recibir del sector de la pesca, y como se esperaba que la inmensa mayoría de estos demandantes serían recolectores a mano que no podrían proporcionar suficientes pruebas de que estaban realmente activos en el momento del siniestro ni/o probar sus pérdidas, el Fondo y el Club pidieron asistencia al Gobierno de la República de Corea para determinar quiénes eran recolectores a mano genuinos, de manera que la evaluación resultara lo más eficiente posible.
- 3.4.8 Se tomó nota de que el Director había considerado el enfoque sugerido por el Gobierno coreano, según se expone en los párrafos 1.5.4 – 1.5.6 del documento 92FUND/EXC.45/6/Add.1, como un método idóneo en principio para asegurar que la evaluación de estas reclamaciones se llevase a cabo de un modo eficiente. Se tomó igualmente nota de que, al 1 de junio de 2009, los expertos contratados por el Club y el Fondo había entrevistado a un primer grupo de más de 30 400 pescadores de subsistencia, incluidos más de 26 000 recolectores a mano. El Comité observó que la evaluación del segundo grupo de reclamaciones se llevaría a cabo conforme a las Directrices del Fondo para la evaluación de las reclamaciones del sector de pesca de subsistencia y artesanal. Se tomó igualmente nota de que las reclamaciones de los pescadores del tercer grupo serían rechazadas a menos que éstos pudieran demostrar haber sufrido pérdidas a consecuencia de la contaminación.

Debate

- 3.4.9 La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra declararon que era importante que el Fondo mantuviese su política de no indemnizar la pérdidas sufridas por particulares que realizan actividades delictivas e ilegales, e hicieron suya la posición del Director de que las actividades de pesca que puedan considerarse delictivas o ilegales bajo la legislación nacional no deberían ser indemnizadas. No obstante, la delegación coreana sugirió que debía ejercerse alguna flexibilidad respecto a las pescas ilegales.
- 3.4.10 Dicha delegación manifestó que también debían evaluarse las reclamaciones del tercer grupo, al que se refiere el párrafo 1.5.6 del documento 92FUND/EXC.45/6/Add.1, de conformidad con los principios generales que se indican en el Manual de Reclamaciones del Fondo de 1992, pero con prioridad menor.

Decisión

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo apoyó al Director en su intención de seguir la línea de actuación propuesta para inspeccionar y evaluar las reclamaciones de los sectores de recolección y pesca de subsistencia, como se expone en los párrafos 1.5.4-1.5.6 del documento 92FUND/EXC.45/6/Add.1. El Comité apoyó asimismo al Director en su posición de rechazar, en principio, las reclamaciones presentadas por pescadores que no estuviesen en posesión de una licencia o permiso válido cuando tal licencia o permiso se necesitan por ley.

RESTRICCIONES DE PESCA Y RECOLECCIÓN

- 3.4.12 Se tomó nota de que, a raíz del siniestro, el Gobierno de Corea había promulgado una serie de restricciones de pesca y recolección en las zonas afectadas por el derrame. También se tomó nota de que el Fondo de 1992 había pedido al Gobierno coreano que proporcionase información detallada en cuanto al fundamento en que se basaban las restricciones impuestas, mantenidas y levantadas. Se tomó nota asimismo de que en octubre de 2008 el Gobierno coreano había proporcionado al Fondo de 1992 documentación sobre las restricciones, y que el Club y el Fondo de 1992 habían pedido a sus expertos que examinasen la documentación.
- 3.4.13 Se tomó nota de que a principios de mayo de 2009 el Gobierno coreano había proporcionado información adicional sobre las restricciones de pesca y que el Fondo se había reunido con representantes del Gobierno coreano para discutir el contenido de los documentos facilitados. Se tomó nota de que en la reunión el Gobierno coreano había facilitado un resumen en inglés de los documentos adicionales presentados y había explicado el procedimiento adoptado para el seguimiento y muestreo, así como los procedimientos seguidos en la toma de decisiones para mantener y levantar las restricciones. Se tomó nota igualmente de que durante el debate se había aclarado que los criterios técnicos eran solamente parte de las consideraciones del Gobierno, y que también se habían tenido en cuenta las preocupaciones económicas y sociales al decidir cuándo levantar las restricciones.
- 3.4.14 El Comité tomó nota de que, sobre la base de la información facilitada hasta la fecha por el Gobierno coreano y la mejor interpretación de los datos facilitados, los expertos del Club y el Fondo consideraban claro que lo razonable es que todas las pesquerías se hubiesen vuelto a abrir antes de la fecha efectiva del levantamiento de las restricciones de pesca respectivas.
- 3.4.15 Se tomó nota de que, de la información disponible parecía desprenderse que las restricciones para todo tipo de pesca se habían prorrogado mucho después del periodo que cabría haber considerado razonable para ello, atendiendo a los resultados de las pruebas llevadas a cabo por las autoridades coreanas.

- 3.4.16 El Comité tomó nota de que, a juicio del Director, las pérdidas supuestamente sufridas por los pescadores, desde el momento en que el Gobierno coreano podría razonablemente haber tenido la oportunidad de levantar las restricciones basándose en información científica concluyente que indicase que el nivel de contaminación volvía a ser seguro, no habrían de considerarse debidas a la contaminación causada por el siniestro, y que el Director tenía por consiguiente la intención de rechazar las reclamaciones de las pérdidas sufridas por los pescadores desde esas fechas.

Debate

- 3.4.17 La delegación de la República de Corea pidió al Comité que invitase al Director a no decidir sobre el fundamento de las restricciones de pesca, antes de que se lleven a cabo conversaciones bilaterales con su Gobierno.
- 3.4.18 El Director declaró que el párrafo 2.3.1 del documento 92FUND/EXC.45/6/Add.1 se basaba en la información y el asesoramiento que el Fondo había recibido de sus expertos y que dicho párrafo reflejaba la opinión a que habían llegado los expertos tras el examen detenido de la información y de las pruebas disponibles. El Director declaró asimismo que la Secretaría estaba por lo general dispuesta a reconsiderar estas cuestiones basándose en la nueva información que se presentase, pero que a su juicio la posición del Fondo de 1992 sólo debería revisarse si las autoridades coreanas aportaran información convincente para que los expertos del Fondo reconsideren su opinión y de que no cabe descartar que en última instancia permaneciera la diferencia de opinión entre las autoridades coreanas y el Fondo.
- 3.4.19 La mayoría de las delegaciones estimaron que deberían proseguirse las conversaciones con carácter bilateral entre las autoridades coreanas y el Fondo con objeto de intentar llegar a un acuerdo sobre el fundamento del periodo de las restricciones de pesca.
- 3.4.20 Algunas delegaciones estimaron que las conversaciones bilaterales serían beneficiosas para llegar a un acuerdo entre el Fondo y el Gobierno coreano en cuanto a las fechas razonables del levantamiento de las restricciones de pesca. No obstante, declararon que había que reconocer que dicho acuerdo tal vez no pudiera lograrse y que la opinión del Fondo en cuanto al fundamento del periodo de las restricciones de pesca podría no coincidir con la del Gobierno coreano.

Decisión

- 3.4.21 El Comité respaldó la opinión del Director en el sentido de que la evaluación de las reclamaciones en el sector de la pesca no debería basarse necesariamente en cuándo se procedió al levantamiento de las restricciones por parte de las autoridades coreanas, sino en la información científica concluyente de que disponía el Fondo. El Comité encargó también al Director que continuara consultas bilaterales con la República de Corea al objeto de resolver lo más pronto posible las diferencias de opinión pendientes.

NIVEL DE PAGOS

- 3.4.22 Se recordó que en octubre de 2008 y marzo de 2009 el Comité Ejecutivo había decidido mantener el nivel de los pagos del Fondo al 35 % de las reclamaciones valoradas.
- 3.4.23 El Comité tomó nota de que la estimación más reciente de los expertos del Fondo sobre la cuantía total de las pérdidas causadas por el derrame se situaba entre KRW 580 000 millones y KRW 615 000 millones (£288-306 millones).
- 3.4.24 El Comité tomó asimismo nota de que, por las razones expuestas en el párrafo 3.2.3 del documento 92FUND/EXC.45/6/Add.1, la suma adicional de KRW 270 544 millones (£134 millones) recientemente reclamada por los recolectores a mano y similares pescas artesanales y de subsistencia no había sido tomada en consideración al estimar la cuantía total de los daños ocasionados a la pesca de captura.

- 3.4.25 El Comité Ejecutivo, en vista de la incertidumbre que aún existe en lo que se refiere a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, decidió mantener el nivel de pagos al 35 % de la cuantía de las pérdidas o daños estimados por los expertos del Fondo, y que dicho nivel de pagos se revisaría en la próxima sesión.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

- 3.4.26 El Comité tomó nota de que, en abril de 2009, el Tribunal Supremo de Corea había invalidado la decisión del Tribunal de Apelación, según la cual los capitanes de uno de los remolcadores y de la gabarra grúa y el capitán y primer oficial del *Hebei Spirit* eran responsables de la destrucción del *Hebei Spirit*, y había devuelto el caso al Tribunal de Apelación para nuevo juicio. Se tomó nota de que el Tribunal Supremo, en su sentencia, había anulado también la decisión del Tribunal de Apelación de encarcelar a los miembros de la tripulación del *Hebei Spirit*, aunque había mantenido la decisión de encarcelar a los capitanes de uno de los remolcadores y de la gabarra grúa y confirmado las multas impuestas por el Tribunal de Apelación.
- 3.4.27 El Comité también tomó nota de que, en junio de 2009, el Tribunal de Apelación había fallado en la misma línea que lo había hecho el Tribunal Supremo y que, como consecuencia de ello, el capitán y el primer oficial del *Hebei Spirit* habían sido autorizados a abandonar la República de Corea.
- 3.4.28 La delegación de una organización no gubernamental hizo una declaración acerca de las novedades del Tribunal de lo Penal. Dicha delegación manifestó su alivio y satisfacción por el hecho de que se hubiese anulado la sentencia contra el capitán y el primer oficial del *Hebei Spirit* por la destrucción del buque, y que ambos hombres fueran puestos en libertad y autorizados a abandonar el país tras haber sido obligados a permanecer en la República de Corea durante más de 500 días desde el siniestro. No obstante, la delegación manifestó su malestar por el hecho de que se hubiesen confirmado otros cargos contra el capitán y el primer oficial del *Hebei Spirit*. La delegación hizo saber al Comité que había presentado una declaración ante el Tribunal Supremo sobre la buena práctica reconocida que procede seguir en los casos de abordaje, indicando que tanto el capitán como el primer oficial del *Hebei Spirit* habían seguido dicha práctica, pese a que sus esfuerzos quedaron ignorados en la sentencia.

INFORMACIÓN FACILITADA POR LA REPÚBLICA DE COREA

- 3.4.29 El Comité tomó nota del documento 92FUND/EXC.45/6/2, presentado por la República de Corea, en el que se aporta información sobre los progresos registrados en las operaciones de limpieza y la indemnización conexa, el impacto del derrame en los bancos de pesca y sobre las medidas especiales adoptadas por el Gobierno coreano para aliviar el impacto de la contaminación, documento en el que la República de Corea expresaba su preocupación en lo que se refiere al sistema actual de tramitación de las reclamaciones que el Fondo tiene establecido.
- 3.4.30 El Comité tomó nota asimismo del vídeo presentado por la delegación de Corea en el que se exponen los pormenores del siniestro del *Hebei Spirit* y se formulan comentarios acerca del impacto ambiental, económico y emocional en las zonas y sobre las personas afectadas por el derrame, incluso 400 días después del siniestro.
- 3.4.31 La delegación coreana expresó su agradecimiento a la Secretaría por los esfuerzos desplegados para hallar un método que permita evaluar las pérdidas de las pequeñas empresas en el sector del turismo.
- 3.4.32 La delegación coreana expresó su inquietud por el elevado número de reclamaciones que, en su opinión, habían sido rechazadas por la insuficiencia de documentación justificativa. A juicio de la delegación de Corea, si se continuaban aplicando los criterios actuales sin tener en cuenta las transacciones comerciales tradicionales y la realidad de la República de Corea, un gran número de reclamaciones serían rechazadas, incluso de demandantes de buena fe.

- 3.4.33 Con respecto a las pequeñas empresas que tenían dificultades para presentar suficiente documentación justificativa, la delegación coreana pidió a los Estados Miembros del Fondo y a la Secretaría que vieran positivamente otros métodos que permitan probar y cuantificar los daños.

GRUPO DE EXPERTOS

- 3.4.34 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo y el Club han designado conjuntamente a 65 expertos coreanos e internacionales para inspeccionar los daños y evaluar las reclamaciones.
- 3.4.35 El Comité tomó también nota de la propuesta de la delegación de Corea, en el sentido de que la Secretaría debería formar y gestionar un grupo mundial de expertos en reclamaciones y valerse del mismo cuando sea necesario, y adoptar nuevas medidas para complementar su plan de acción con arreglo al régimen, o ambas cosas. El Comité tomó también nota de la sugerencia de la delegación coreana de que, paralelamente, en el caso de producirse un importante derrame de hidrocarburos, los Estados Miembros deberían apoyar a la Secretaría y asegurar que la contratación de expertos y el uso del presupuesto se ejecuten de forma flexible para llevar a cabo una pronta y sistemática liquidación de las reclamaciones.
- 3.4.36 El Comité tomó nota de que el Gobierno coreano confiaba firmemente en que se adoptasen medidas para establecer un plan de acción complementario empleando un grupo de expertos, que pueda ponerse en marcha rápidamente e incluso se adaptara tal vez al proceso de liquidación de las reclamaciones del siniestro del *Hebei Spirit*, allá donde surgen diversas dificultades relacionadas con los retrasos en el registro de las reclamaciones y la evaluación de las mismas.

Debate

- 3.4.37 Aunque varias delegaciones simpatizaban con las opiniones de la delegación de Corea, la mayoría de las delegaciones cuestionaron la necesidad y la posibilidad de establecer un grupo de expertos que se ocupe de los siniestros importantes. Algunas delegaciones señalaron que tal vez fuera necesario explorar vías alternativas para evaluar un elevado número de reclamaciones similares por cuantías relativamente pequeñas, en lugar de ampliar el número de expertos empleados en cada siniestro.
- 3.4.38 El Director recordó al Comité que la conveniencia y la posibilidad de crear un grupo de expertos ya había sido examinada en el pasado en relación con diversos siniestros graves, y que se había llegado a la conclusión de que ello no constituía una opción viable.
- 3.4.39 El Director estableció además la comparación entre el siniestro del *Erika*, respecto del cual el Fondo había recibido unas 7 000 reclamaciones que fueron evaluadas por 50 expertos en el momento álgido del siniestro, y el siniestro del *Hebei Spirit*, respecto del cual se esperan recibir más de 120 000 reclamaciones, y para el cual ya se cuenta con 65 expertos que trabajan en el siniestro, además de otros 20 expertos que se espera contratar en un futuro próximo. El Director precisó además que la contratación de expertos no puede llevarse a cabo en función del número de reclamaciones, sin que ello conduzca quizá a una situación en la que el coste de evaluar las reclamaciones resulte desproporcionado en comparación con las cuantías reclamadas y valoradas.
- 3.4.40 El Director hizo saber al Comité que la Secretaría tenía la intención de presentar en la próxima sesión de la Asamblea un documento en el que se ofrezcan vías alternativas para evaluar un elevado número de reclamaciones similares por cuantías relativamente pequeñas, que faciliten la pronta y justa evaluación de tales reclamaciones, concretamente de aquéllas para las cuales se disponga de escasa o nula documentación de apoyo, y que permitan a su vez garantizar que el coste de la evaluación de las reclamaciones no resulte desproporcionado en comparación con la cuantía reclamada y valorada.

Decisión

- 3.4.41 El Comité Ejecutivo, aun cuando simpatizaba con la propuesta de la delegación de la República de Corea, decidió que no era necesario de momento establecer un grupo internacional de expertos.

- 3.4.42 El Comité invitó además al Director a que elaborase un documento, para la próxima sesión de la Asamblea, en el que se exploren vías alternativas para la pronta y eficaz evaluación de un elevado número de reclamaciones similares por cuantías relativamente pequeñas.

ACCIÓN DE RECURSO

- 3.4.43 El Comité tomó nota del documento 92FUND/EXC.45/6/1 en el que se presentan las opiniones de la República de Corea sobre la acción de recurso iniciada contra Samsung Heavy Industries (SHI) por el Director.
- 3.4.44 Se recordó que el Director había iniciado en enero de 2009 una acción de recurso contra SHI en el Tribunal Marítimo de Ningbo en la República Popular de China, y que el Comité Ejecutivo, en la 44ª sesión, había respaldado la decisión adoptada por el Director de emprender la acción de recurso contra SHI y habían acordado proseguir dicha acción.
- 3.4.45 El Comité tomó nota de la preocupación del Gobierno coreano dado que la acción de recurso iniciada por el Fondo contra SHI en el Tribunal de Ningbo en la República Popular de China en enero de 2009 podría entrar en conflicto con el procedimiento de limitación de la responsabilidad del propietario del buque en virtud del actual sistema marítimo jurídico internacional, y por el hecho de que iniciar una acción de recurso ante un Tribunal chino, en lugar de en un Tribunal de la República de Corea que mantiene legítima y debidamente sus derechos jurisdiccionales, perjudicaría al sistema de limitación que funciona ya en muchas partes del mundo.
- 3.4.46 Se tomó nota de que, a juicio del Gobierno coreano, los FIDAC, en tanto que organización internacional, han de respetar los convenios internacionales y el sistema marítimo jurídico establecido. También se tomó nota de que en opinión del Gobierno coreano la acción de recurso iniciada por el Fondo contra SHI en el Tribunal de Ningbo en China no se consideraba apropiada para una organización internacional, infringía además en gran medida el derecho jurisdiccional enunciado por el LLMC de 1976 (Convenio sobre limitación de responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo) y hacía caso omiso del régimen de limitación de la responsabilidad internacionalmente reconocido.
- 3.4.47 Se tomó nota además de que el Gobierno coreano había propuesto que el Comité Ejecutivo llevase a cabo una detenida investigación, de modo que tanto en el caso que nos ocupa como en futuros casos que entrañen una acción de recurso, los intereses del Fondo queden protegidos al máximo posible y se respete, al mismo tiempo el marco internacional de limitación instituido.

Debate

- 3.4.48 Diversas delegaciones expresaron la opinión de que el respaldo del Comité a la decisión adoptada por el Director en enero de 2009, de iniciar una acción de recurso contra la SHI era correcto. Estas delegaciones hicieron observar que la acción emprendida por el Director estaba en consonancia con la política y práctica actuales del Fondo de 1992, en el sentido de que procedía iniciar una acción de recurso cuando fuese posible, de acuerdo con los convenios internacionales aplicables.
- 3.4.49 Sin embargo, estas delegaciones también declararon que no se oponían a que se celebrara un debate en la Asamblea sobre un posible cambio de política del Fondo de 1992 en lo que se refiere a la acción de recurso, si bien dicho debate debería llevarse a cabo sobre la base de propuestas concretas de las delegaciones interesadas.
- 3.4.50 Algunas delegaciones señalaron que el Fondo debería lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger los intereses de los contribuyentes de los Estados Miembros, por un lado, y la importancia de evitar situaciones impropias de una organización internacional, por otra parte. Una delegación manifestó que la búsqueda de tribunal menos exigente presentaba cuestiones de principio para una organización internacional. Algunas delegaciones apoyaron la posibilidad de celebrar un debate sobre un posible cambio de la política del Fondo de 1992 en lo que se refiere a la acción de recurso, sobre la base de propuestas concretas de las delegaciones interesadas.

Decisión

3.4.51 El Comité decidió que si una o más delegaciones entendían que era necesario modificar la política del Fondo de 1992 en lo que se refiere a la acción de recurso, cualquier cambio al respecto debería discutirse en una sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, basándose para ello en las propuestas concretas que tales delegaciones presenten.

3.5 Siniestro en Argentina

3.5.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información relacionada con el siniestro en Argentina, que consta en el documento 92FUND/EXC.45/7.

3.5.2 Se recordó que una cantidad importante de hidrocarburos había impactado la costa de Caleta Córdova, Provincia del Chubut (Argentina), el 26 de diciembre de 2007.

PROCESOS JUDICIALES

3.5.3 Se recordó que el Tribunal de lo Penal de Comodoro Rivadavia (Argentina) había iniciado una investigación sobre la causa del siniestro y dictado una decisión preliminar según la cual el derrame tuvo su origen en el *Presidente Arturo Umberto Illia (Presidente Illia)*, que había estado cargando hidrocarburos en una boya de carga frente a Caleta Córdova. También se recordó que el propietario del buque y su aseguradora (West of England Ship Owners Mutual Insurance Association (Luxembourg) (West of England Club) habían apelado esta decisión, manteniendo que el *Presidente Illia* no había provocado el derrame que impactó la costa.

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

3.5.4 El Comité recordó que el Fondo de 1992 y el West of England Club habían mantenido conversaciones, acordándose que el propietario del buque pagaría las reclamaciones de indemnización evaluadas y aprobadas conforme a los principios estipulados en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. También se recordó que se había decidido que, si se estableciera finalmente que los hidrocarburos que impactaron la costa no provenían del *Presidente Illia* si no de otra fuente, el propietario del buque y el West of England Club intentarían recuperar de la parte responsable del derrame de hidrocarburos las cuantías de indemnización pagadas, y si se demostrara que el derrame de hidrocarburos, el llamado “derrame misterioso”, debió proceder de un petrolero distinto del *Presidente Illia*, el propietario del buque y el West of England Club recuperarían del Fondo de 1992 las cuantías de indemnización pagadas.

3.5.5 Se tomó nota de que los representantes del propietario del buque, el West of England Club y el Fondo de 1992 se habían reunido en Buenos Aires con sus abogados y expertos en abril de 2009, confirmándose de nuevo que el siniestro sería tratado como un caso común al Club y al Fondo y que el West of England Club y el Fondo funcionarían tal y como se dispone en el Memorando de Entendimiento firmado entre el International Group of P&I Clubs y los FIDAC.

3.5.6 Se tomó asimismo nota de que en abril de 2009 los expertos y representantes del Fondo, junto con su abogado, habían visitado la zona afectada por el derrame y que durante la visita se celebraron reuniones con pequeños grupos de pescadores y las autoridades locales, en las cuales los representantes del Fondo habían explicado el funcionamiento del régimen de indemnización. También se tomó nota de que, a raíz de la visita, se identificaron los posibles demandantes y se distribuyeron formularios de reclamación.

3.5.7 Se tomó nota además de que se esperaban reclamaciones por las operaciones de limpieza, el coste de las operaciones de salvamento de aves, las pérdidas sufridas en los sectores de la pesca y el turismo, así como una reclamación de la municipalidad local por las ayudas prestadas a los pescadores de esa zona durante el periodo en que la pesca quedó afectada.

Debate

3.5.8 La delegación argentina agradeció a la Secretaría sus esfuerzos al ocuparse de este caso, así como la información facilitada en el documento 92FUND/EXC.45/7.

4 Otros asuntos

No se plantearon cuestiones bajo este punto del orden del día.

5 Adopción de las Actas de las Decisiones

El proyecto de Actas de las Decisiones del Comité Ejecutivo, que consta el documento 92FUND/EXC.45/WP.1, fue adoptado a reserva de determinadas enmiendas.
